Puerto Madryn, de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., G. E. c/ F. S.A. y Otro s/ Sumario - Ley 24.240" (Expte. N° 159/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 11/19), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 13/22.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el decisorio de marras, desestimó la demanda interpuesta por la parte actora.

Apelado el resolutorio expresó agravios la accionante y, en dicho libelo, solicitó que se haga lugar a la producción de la prueba documental oportunamente ofrecida (fs. 304/305) y cuya producción fuera denegada por la a quo (fs. 306).

Explica que la misma consiste en carta documento posterior a la apertura a prueba de las actuaciones, pero anterior al llamado de autos para sentencia. La misma hace referencia a lo que informó el perito mecánico en su experticia, referente a perjuicios graves del motor producto del funcionamiento del DPF.

II. El pedido de producción de prueba por ante la Alzada que se enmarca en lo dispuesto por el art. 263 inc. 2) CPCC, procura satisfacer el principio constitucional de la defensa en juicio ante la disposición procesal que establece la inapelabilidad de las medidas de prueba (art. 383 CPCC).

Tal petición no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la a quo, así como

de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° 2, pág. 516).

Es criterio de este Cuerpo, que la facultad que prevé el Código de rito es excepcional, y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario, debe apreciarse con el razonamiento de interpretación restrictiva (cfr. SDC, Reg. N° 08/11, entre muchas otras).

De tal suerte que el pedido del control de la decisión de primera instancia debe ser fundado y reunir las condiciones de una verdadera expresión de agravios, señalando cual fue el error en que incurrió el decisorio de la a quo, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Es menester tener presente que "La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir a la segunda instancia en una nueva faz instructoria" (HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", P, 2004, Pág. 477).

Queda en claro, por lo hasta aquí expuesto, que el replanteo de prueba ante la Alzada resulta procedente si se demuestra que ha mediado arbitraria denegación en la producción oportunamente ofrecida. Es por ello que se exige que la petición que formula el replanteo esté debidamente fundada, de modo similar a como se fundamenta un memorial o una expresión de agravios (cfr. CNCiv., Sala C, 16/2/99, *"Ottonello c/ Soto Acebal de Noetinger*).

Analizando los fundamentos del recurso, no surge debidamente acreditada la injusticia o improcedencia de la decisión dictada en la primera instancia cuando denegó el agregado de la documental que ha sido replanteada por la

apelante y ello es fundamental para no admitir la petición bajo análisis, de conformidad con todo lo que hasta aquí se ha fundamentado.

Adviértase que con su silencio, al no efectuar reserva de solicitar el replanteo de prueba que hoy intenta, consintió el dictado del autos de clausura del período probatorio (fs. 343 vta.), el que por otra parte había sido requerido por la recurrente en sendas oportunidades (fs. 313 y 341) confirmando de tal forma su desinterés en la prueba de mención.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento, no surge que se den los supuestos para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el replanteo de prueba solicitado por la parte actora en los términos del art. 263 inc. 2) CPCC.

2 .REGISTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2022 SIC.